

JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN
Medellín, doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014)

REFERENCIA:	
RADICADO:	05001 33 33 022 2013 01026 00
ACCIÓN:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	JESUS MARÍA COGOLLO TORDECILLA
DEMANDADA:	MUNICIPIO DE MEDELLÍN
Asunto	Rechaza demanda por no cumplir requisitos
Auto	036

El señor **JESUS MARÍA COGOLLO TORDECILLA** actuando través de apoderado judicial, presentó demanda de **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL** contra el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, a fin de que se declare la nulidad del Oficio Nro. 201300185630 del 23 de abril de 2013, mediante el cual se negó el reconocimiento y pago de la prima de servicios al accionante.

CONSIDERACIONES

Mediante auto del veintisiete (27) de noviembre de dos mil trece (2013), notificado por estados del veintiocho (28) de noviembre de dos mil trece (2013), se inadmitió la demanda requiriendo a la parte demandante para que so pena de rechazo, en un término de diez (10) días subsanara los defectos de la demanda como sigue:

“Toda vez que se advierte por parte del Despacho que existió pronunciamiento por parte de la entidad demandada, mediante oficio con Radicado N° 201300185630 del 23 de abril de 2013, obrante a folios 32 a 34 se requiere para que allegue la constancia de recibido del mismo.

Así mismo, con la entrada en vigencia del CGP Ley 1564 de 2012, según lo preceptuado en los artículos 610 y 612, en los procesos que se tramiten en cualquier jurisdicción la Agencia Nacional de la Defensa Jurídica del Estado podrá actuar en cualquier proceso se requiere a la parte demandante para que allegue la constancia de notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado del cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial.

De los escritos con que se subsane lo solicitado en este auto, se allegarán copias para el respectivo traslado.”

Del término legal la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la prenombrada decisión, el cual fue resuelto en el sentido de no reponer el auto mediante providencia del once (11) de diciembre de dos mil trece (2013), notificado por estados del doce (12) de diciembre de dos mil trece (2013).

Por lo anterior, el apoderado judicial del accionante allegó memorial el diecisiete (17) de enero de dos mil catorce (2014) a través del cual manifestó no poseer la citación de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por lo que solicitó oficiar a la Procuraduría que conoció de la conciliación para que envíe la citación, agregando que en proceso similar adelantado en este Despacho se admitió la demanda sin necesidad de aportar dicha citación.

Con relación a lo anterior se observa que nada refiere frente a la constancia de notificación del oficio Nro. 201300185630 del 23 de abril de 2013, por lo que no subsana el requisito de la demanda en tal sentido. Además, frente a lo alegado sobre la Agencia Nacional, se advierte que el artículo 613 de la Ley 1564 de 2012 -Código General de Proceso- preceptúa que: “(...) el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia

Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada (...)”, así las cosas es claro que la entrega de copia a la Agencia no es una carga de la Procuraduría sino del peticionario, no obstante, en el presente caso la parte actora no cuenta con la acreditación solicitada, al no haber comunicado a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la solicitud de conciliación presentada ante la Procuraduría 114 Judicial II para Asuntos Administrativos el 16 de agosto de 2013.

A este punto se aclara al apoderado judicial que en el proceso aludido y que fuera admitido por este Despacho, dentro de la constancia expedida por la Procuraduría Judicial correspondiente consta notificación a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado de la actuación prejudicial, por lo que se dio cumplimiento de tal requisito.

En razón de lo expuesto se advierte que no se dio cumplimiento a la exigencia hecha por el Despacho a través del auto inadmisorio, en consecuencia, se debe **RECHAZAR LA DEMANDA** de conformidad con lo señalado en el artículo 169 del CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO – CPACA- concordado con el artículo 170 ibídem, pues como es sabido la demanda para su admisión debe reunir los presupuestos del medio de control que la hacen viable, y tener presentes los requisitos generales contenidos en el artículo 162 del Código ya citado, pues de lo contrario la inobservancia de los mismos conduce indefectiblemente a su rechazo.

La satisfacción de requisitos en el escrito de demanda es carga atribuible sólo a la parte demandante, ya que en ejercicio del derecho del medio de control acudió a la jurisdicción en aras de obtener un pronunciamiento respecto a lo pretendido.

Viene de lo dicho que en consonancia con lo dispuesto en los artículos 169 y 170 del CPACA, hay lugar a rechazar esta demanda y a ordenar la devolución de los anexos, sin necesidad de desglose, efectuando el respectivo registro en el Sistema de Gestión.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN,**

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda, según lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: DEVOLVER los anexos sin necesidad de desglose.

NOTIFÍQUESE

GERARDO HERNÁNDEZ QUINTERO
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.
Medellín, **13 DE FEBRERO DE 2014**. Fijado a las 8:00 A.M.

XIOMARA YEPEZ CORREA
Secretaria